

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la linea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto . . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTINÚA la suscripción provincial con motivo de la guerra de Melilla.

Pesetas.

SUMA ANTERIOR . . . . . 11262'58

**Pueblo de Marazuela.**

El Ayuntamiento . . . . .	10
D. Eulogio García . . . . .	1
Antonino Rincón . . . . .	1
José García . . . . .	1
Marcos Martín . . . . .	1
Anastasio Ayuso . . . . .	1
Pablo Rincón . . . . .	1
Doroteo Lorente . . . . .	1'05
Tomás Alcones . . . . .	1
Antonio Maroto . . . . .	1
Saturnino Sánchez . . . . .	1
El resto del vecindario . . . . .	9'95

**Pueblo de Sangarcía.**

El Ayuntamiento . . . . .	50
D. Francisco Arribas . . . . .	5
Isidoro Hernando . . . . .	5
Juan Muñoz Gordo . . . . .	5
Felipe Marugán . . . . .	5
Pablo Gacimartín . . . . .	5
Segundo Pajares . . . . .	5
Magno Salcedo . . . . .	5
Pedro Lorente . . . . .	3
Francisco de la Vega . . . . .	1
Toribio Cid . . . . .	5
Casimiro Cid . . . . .	5
D.ª Juliana Hernando . . . . .	5

D. Francisco Montalvo . . . . .	20
Gerónimo Rodrigo . . . . .	1
D.ª Marcelina Pajares . . . . .	1
D. Juan Dámaso Gacimartín . . . . .	2
Rafael Garreta . . . . .	1
Venancio Fuentes . . . . .	2'50
Andrés Hernando . . . . .	1
D.ª Dionisia Hernando . . . . .	2'50
D. Fernando Gómez García . . . . .	5
Mauuel Gil . . . . .	3
El resto del vecindario . . . . .	16'72

SUMA . . . . . 11452'30

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Negociado 3.º—Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

“Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación que el Representante de S. M. en Centro América ha acudido á aquel Centro, participando que el día 26 de Abril último falleció en Siman (Costa-Rica) el súbdito español Santiago Pérez, sin dejar testamento, y ascendiendo el importe de su sucesión tan sólo á ochenta y ocho pesetas, seis céntimos, que se hallan depositadas á disposición de los herederos en el indicado Ministerio.”

Lo que en cumplimiento de lo mandado, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 21 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

**José de Heredia.**

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo

Benito y tres individuos más, vecinos de la Matilla, contra providencia de este Gobierno, que de conformidad con la Comisión provincial desestimó una instancia de los recurrentes, en la que denunciaban algunos abusos que dicen haberse cometido en la reedificación de la Casa Consistorial y Escuelas de ambos sexos de dicha población.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 23 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

**José de Heredia.**

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, de once á doce de su mañana, tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos que en la misma se citan, las subastas de maderas y leñas depositadas en los mismos, por los tipos que en la relación se mencionan y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de 26 de Junio último.

Relación de las maderas, leñas y otros productos que procedentes de cortas fraudulentas y árboles derribados por los vientos, se hallan depositadas en los pueblos que á continuación se mencionan:

**Turégano.**

Subasta para el día 15 de Enero de 1894.

Diez piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 48'50 pesetas, tipo de la subasta.

**Campo de Cuellar.**

Otra para el mismo día.

Diez piezas de madera de distintas dimensiones y depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 12 pesetas, tipo de la subasta.

**Adrados.**

Otra para el mismo día.

Treinta y cinco piezas de madera de diferentes dimensiones y veintidos trozos de leña, depositados en el citado pueblo y tasados en 59 pesetas, tipo de la subasta.

**Coca.**

Otra para el mismo día.

Treinta y seis piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en la referida villa y tasadas en 54'50 pesetas, tipo de la subasta.

**Mozoncillo.**

Otra para el mismo día.

Catorce piezas de madera de distintas dimensiones y depositadas en dicho pueblo y tasadas en 26'25 pesetas, tipo de la subasta.

**Sauquillo.**

Otra para el 16 del mismo.

Veintitres piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en el citado pueblo y tasadas en 47'25 pesetas, tipo de la subasta.

**Villeguillo.**

Otra para el mismo día.

Once piezas de madera de varias dimensiones, cuarenta y cinco arrobas de roña albar y una carga de ramera, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 46'90 pesetas, tipo de la subasta.

**Coca (Comunidad.)**

Otra para el día 17 del mismo.

Ciento setenta piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en la citada villa y tasadas en 224 pesetas, tipo de la subasta.

**Muñoveros.**

Otra para el mismo día.

Veintitres piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 55'75 pesetas, tipo de la subasta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 23 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

**José de Heredia.**

## Ministerio de la Gobernación.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lillo, decretada por V. S. en 30 de Agosto último, ha emitido con fecha 13 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lillo, decretada por el Gobernador de León con fecha 30 de Agosto último.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del citado pueblo por un Delegado del Gobernador, aparecen entre otros, los siguientes cargos: que no existen Cajas de caudales, los cuales obran en poder del Depositario, y que verificado el arqueo, se notó la falta de 45 pesetas 41 céntimos; que los libros de contabilidad no se llevan con las formalidades debidas; que remitidas á la Superioridad para su aprobación las cuentas de los dos últimos ejercicios, no aparece que la Junta municipal haya conocido de ellos ni que haya discutido ni aprobado el presupuesto ordinario de 1892-93, que no se formó, rigiendo el del año anterior; que el Ayuntamiento no hace mensualmente la distribución de fondos; que la Junta municipal de asociados no ha sido nombrada en el año actual, no habiéndose formado en éste y en el anterior las sesiones prevenidas en el art. 67 de la ley Municipal; que la Junta municipal del año económico anterior fué nombrada por el Ayuntamiento, y no elegida por sorteo como previene el art. 68 de la citada ley; que existiendo un descubierto de bastantes contribuyentes por consumos y arbitrios municipales del ejercicio de 1892-93, no se ha tomado ningún acuerdo por la Corporación para seguir contra ellos el procedimiento de apremio; que no existe amillaramiento para la riqueza territorial; que las listas del Censo electoral están solo autorizadas por el Secretario; que el inventario de documentos no está autorizado; que no existen libros de prestaciones personales y de multas ni minutas de actas; que las actas de la Junta de Instrucción pública se hallan sin autorizar por el Alcalde y Secretario; que concedido por el Ayuntamiento á D. Isidro Martínez una porción de terreno público, el acuerdo fué revocado por el Gobernador en 16 de Febrero último, apareciendo que no se ha reintegrado al patrimonio procomunal el terreno mencionado.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita, acordó por providencia fecha 30 de Agosto último suspender en sus cargos á todos los individuos que componen el Ayuntamiento de Lillo, así como el nombramiento de otros tantos ex Concejales para que desempeñasen el cargo con el carácter de interinos, dando de ello cuenta á V. E. con remisión del expediente.

Con Real orden fecha 20 del mes próximo pasado fué devuelto el mismo al Gobernador de León, á fin de que con toda urgencia tuviera debido cumplimiento lo que dispone el art. 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, una vez que no se había dado audiencia á los Concejales suspensos.

En vista de esta Real orden, el Gobernador de la providencia ordenó

al Alcalde de Lillo, se exhibiera á los interesados la Memoria elevada al citado Gobierno por su Delegado que giró la visita, á fin de que en vista de los cargos que de la misma resultan expusieran por escrito, y en el papel correspondiente, dentro del quinto día, lo que estimaren conducente á su justificación y derecho.

Los Concejales suspensos contestaron á los cargos en un escrito fechado en 1.º del corriente mes, en el que aducen en su defensa cuanto han considerado pertinente.

Elevado de nuevo el expediente á V. E., la Subsecretaría informa en el sentido de que procedía remitirlo á informe de la Sección.

Esta no puede menos de lamentarse de la falta de cumplimiento que en el mismo se observa de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, máxime después de haberse interesado el cumplimiento de las mismas al Gobernador de León por la Real orden de 20 de Septiembre próximo pasado.

Los cargos que del expediente resultan contra la Corporación municipal de Lillo envuelven verdadera gravedad y demuestran un abandono y negligencia extraordinaria por parte de los Concejales.

Por lo que la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de León fecha 30 de Agosto último, por la que suspendió al Ayuntamiento de Lillo.

2.º Pasar los antecedentes á los Tribunales por si entendieran que habia méritos bastantes para instruir algún procedimiento criminal.

3.º Llamar la atención del Gobernador de la expresada provincia acerca de las deficiencias que se observan en este expediente, á fin de que en lo sucesivo cuide se cumplan todas las disposiciones legales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1893.—Lopez Puigcerver Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Acta de sesión celebrada por la misma el día 22 de Diciembre de 1893.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. BUFINO ARANGO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Elecciones municipales.—Cozuelos de Fuentidueña.—Visto el expediente de elecciones municipales de dicho pueblo y las dos instancias presentadas por varios electores protestando de la proclamación de Concejales hecha á favor de D. Cirilo Martín Gayoso y D. Gregorio Pecharromán Gozalo, documentos que fueron reclamados al Alcalde por acuerdo de esta Comisión provincial del 12 del actual.

Resultando que habiendo de elegirse tres Concejales en el referido distrito, y habiendo obtenido mayoría de votos D. Segundo Bernabé Martín, D. Cirilo Martín Gayoso y D. Antonio García Martín, éstos fueron proclamados Concejales por la Junta general de escrutinio;

2—

Resultando que por D. Gregorio Pecharromán y otros diez electores se protestó en tiempo contra la proclamación del electo D. Cirilo Martín Gayoso, por decir que está incapacitado para ser Concejales por ser deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, contra quien se ha seguido el oportuno expediente;

Resultando que respecto de tal protesta la Junta de escrutinio informa en el sentido de que el referido señor Gayoso tiene capacidad para ser Concejales, puesto que aun cuando se le ha seguido expediente, no ha sido en el concepto de segundo contribuyente ni aun de deudor al municipio, toda vez que la deuda es procedente de varias partidas satisfechas á Comisionados de apremio, de las cuales responden en las cuentas municipales los Depositarios que de ellas dataron sin que les fueran de abono, en cuyo sentido informa también el Ayuntamiento;

Resultando que por Tiburcio García y otros dos electores se reclama también contra la capacidad de D. Gregorio Pecharromán Gozalo, por decir es también deudor á fondos municipales como cuentadante de las de los años de 1882 á 83, 91 á 92 y 92 á 93, cuyas dos últimas cuentas no ha rendido aún.

Resultando que respecto á la protesta del Sr. Pecharromán ha pasado á informar la Junta de escrutinio en el sentido de que está incapacitado, y el Ayuntamiento en el de que tiene capacidad, aduciendo ambas Corporaciones razonamientos no muy explícitos ni aun fundados y hasta impertinentes, puesto que el Sr. Pecharromán no ha sido proclamado Concejales;

Considerando que el hecho de haberse exigido al D. Cirilo Martín Gayoso responsabilidad por varias cantidades que los Depositarios dataron en cuentas y no les fueron de abono como pagadas á Comisionados de apremio, no implica ni le dá el carácter de segundo contribuyente, ni aun el de deudor al Municipio, puesto que en todo caso los deudores de tal cantidad serian los Depositarios que indebidamente las dataron en las cuentas municipales una vez que estas fueran finiquitadas por el Sr. Gobernador, acordando los reintegros de aquellas cantidades;

Considerando que el D. Gregorio Pecharromán ha obtenido en votación el cuarto lugar, por lo que y siendo solo tres los Concejales proclamados, no ha alcanzado á el dicha proclamación;

Considerando que por la razón antes expresada son improcedentes las protestas que contra dicho Sr. Pecharromán se han presentado, puesto que no habiendo sido proclamado Concejales no hay por qué declarar su capacidad ó incapacidad;

La Comisión acuerda desestimar las protestas presentadas contra D. Cirilo Martín Gayoso y D. Gregorio Pecharromán, la del primero por no resultar que sea deudor al Municipio como segundo contribuyente, y la del segundo por improcedente, declarando por tanto al D. Cirilo con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejales para que ha sido elegido y participar este acuerdo al Sr. Gobernador civil á los efectos legales y para que lo transcriba al Ayuntamiento para su conocimiento y el de los interesados.

Idem.—Dada cuenta de la instancia suscrita por el Alcalde en súplica de que se le condone la multa que le ha sido impuesta por la Comisión provincial el 19 del corriente por no haber remitido el expediente de elecciones de dicho pueblo y resultando que este, según manifestación del mismo Alcal-

de fué remitido al Gobierno de provincia y que para cumplir con lo dispuesto por esta Comisión provincial ha entregado al Comisionado que se nombró para recoger aquél, una copia del mismo, se acuerda acceder á lo solicitado.

Fuente de Santa Cruz.—Dada cuenta del expediente general de elecciones verificadas en dicho pueblo el día 19 de Noviembre próximo pasado, como así bien el que se refiere á las protestas contra algunos de los electos Concejales ó que han obtenido votos para tal cargo y á las defensas de varios de estos contra dichas protestas, y

Resultando que celebrada dicha elección para renovar cuatro Concejales, han obtenido mayoría de votos y por consecuencia han sido proclamados Concejales D. Eduardo Arroyo Hernández, D. Baldomero García Fragua, D. Mariano Fragua Martín y D. José Gomez Muñoz;

Resultando que por el elector don Andrés Gómez Muñoz, se presentó en tiempo habil una instancia protestando de la proclamación de Concejales hecha á favor de los elegidos don Eduardo Arroyo Hernández y D. Baldomero García Fraguas, por decir que según contrato que ambos tienen hecho con el Ayuntamiento son representantes del gremio de consumos, hallándose por tanto comprendidos en la incapacidad que establece el número 4.º del art. 43 de la ley municipal;

Resultando que por el mismo elector D. Andrés Gomez Muñoz, se protestó también contra la proclamación del electo D. José Gomez Muñoz, por decir que es Fiscal municipal y por tanto incompatible dicho cargo con el de Concejales, sin que por nadie se haya negado el que se halle ejerciendo aquél cargo;

Resultando que por D. Anastasio Gomez se ha presentado protesta contra D. Andrés Gomez Muñoz, por decir que es deudor al Municipio, y que aun cuando dicho D. Andrés no ha sido proclamado Concejales por haber obtenido el 5.º lugar, hace sin embargo la protesta á prevención y para el caso de que por cualquiera causa llegase á ser designado para ocupar un puesto en el Ayuntamiento;

Resultando que los protestados don Eduardo Arroyo Hernandez y don Baldomero García Fragua han presentado oportunamente instancia oponiéndose á la protesta que contra ellos ha formulado D. Andrés Gomez Muñoz, exponiéndose no ser cierto que estén encabezados con el Ayuntamiento por el impuesto de consumos, pues que aun cuando lo estuvieron tienen rescindido su contrato con dicha Corporación por acuerdo de la misma fecha 12 de Agosto de este año, que acompaña al expediente;

Considerando que según consta del referido acuerdo del Ayuntamiento fecha 12 de Agosto último, los protestados D. Eduardo Arroyo Hernandez y D. Baldomero García Fragua, si bien hasta dicha fecha fueron representantes del gremio de consumos, desde la misma dejaron de serlo por haber tomado el Ayuntamiento á su cargo la recaudación del impuesto y haber rescindido por tanto el contrato que tenía hecho con los expresados señores Arroyo y García Fragua;

Considerando que aun cuando no existiese tal rescisión y los referidos señores continuasen siendo agremiados por el impuesto referido de consumos, tampoco podría declararse su incapacidad por estar ya establecido que no la tienen tales agremiados en las Rea-

les órdenes de 10 de Enero de 1890 y 27 de Diciembre de 1887;

Considerando que siendo el otro protestado D. José Gomez Muñoz, Fiscal municipal, no podrá ejercer simultáneamente tal cargo y el de Concejal para que ha sido elegido por ser ambos incompatibles según está establecido por las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881 y 11 de Febrero de 1888;

Considerando que por el hecho de no haber renunciado el D. José Gomez Muñoz el cargo de Concejal para que ha sido elegido, fundándose en ser Fiscal municipal dentro de los ocho días siguientes al de su proclamación, según determina el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial, se entiende que renuncia el cargo judicial optando por el de individuo del Ayuntamiento conforme también establece el mismo artículo.

Considerando que no habiendo sido proclamado Concejal D. Andrés Gómez Muñoz no hay para qué entrar á apreciar si es ó no deudor al municipio, y por tanto si está ó no incapacitado para ejercer dicho cargo,

La Comisión acuerda declarar con capacidad legal para ser Concejales á los electos D. Eduardo Arroyo Hernández, D. Baldomero Garcia Fragua y D. José Gómez Muñoz, desestimando por tanto las protestas que contra ellos se han formulado, así como también, y por improcedente, la interpuesta contra el no proclamado Concejal D. Andrés Gómez Muñoz.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Carreteras.—Sepúlveda á Atienza.—Dada cuenta del proyecto de construcción de los trozos 4.º al 8.º de la indicada carretera, remitido á informe por el Sr. Gobernador, y teniendo presente que con la citada construcción han de reportar grandes utilidades, no sólo para las villas de Sepúlveda, Riaza y demás pueblos que el trazado atraviesa, sino también para toda esta provincia y la de Guadalajara, en razón á que el transporte de los productos entre unas y otras localidades ha de hacerse en condiciones ventajosas, y que con la referida construcción viene á llenarse el vacío que siempre ha sentido aquella parte de nuestra provincia para unirse con su limitrofe de Guadalajara, la Comisión acuerda devolver el referido proyecto al señor Gobernador civil, informándole que vería con gusto que la Superioridad se sirviera aprobar aquél para que la obra pudiera llevarse á cabo lo antes posible.

Contabilidad provincial. — Montejo de Arévalo.—Vista la comunicación del Comisionado nombrado para hacer efectivo el débito que tenía dicho pueblo por contingente provincial, en que manifiesta haberse presentado en dicho pueblo el día 3 del actual para continuar la tramitación del expediente de apremio y que le ha sido exhibida carta de pago y orden de suspensión de procedimiento, previo pago de sus dietas, las que no ha podido hacer efectivas por falta de concurrencia de todos los Concejales y á pesar de haberse presentado nuevamente el día 14, rogando se le autorice para continuar el apremio por las costas y gastos de dicha comisión, y teniendo presente que por el hecho de haber entregado el Ayuntamiento 800 pesetas á cuenta del débito, fué suspendido el apremio de que se trata, la Comisión acuerda or-

denar á aquella Corporación municipal que en unión del Comisionado, practique la correspondiente liquidación de las costas devegadas y gastos suplidos, abonándose seguidamente el importe á que asciendan y advertirla que de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.

Capital.—La Comisión, siguiendo la costumbre de años anteriores, acordó conceder gratificación de Pascuas, al conserje, ujieres y asilados afectos al servicio mecánico de la Excma. Diputación provincial.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 22 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Rufino Arango.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	60	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	16	
Litro de aceite.....	1'12	
Kilogramo de carbón.....	09	
Kilogramo de leña.....	04	

Segovia 21 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Rufino Arango.—El Comisario de Guerra, P. I., Oficial 1.º, Luis Sánchez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.

Circular.

El día 31 de Diciembre actual deberán retirarse de la circulación los efectos timbrados que en este día caducan, sustituyéndolos por los de iguales clases y precios que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem judicial, clases 7.ª á 13.ª inclusive.

Pagarés de Bienes nacionales. Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato. Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero del próximo año, en esta Capital por la expendeduría de la Compañía

arrendataria de Tabacos á cargo de D. Angel Mangas y sita en la Plaza Mayor, y en las Subalternas de Santa María de Nieva, Sepúlveda, Cuéllar, Riaza, Turégano y Sangarcía, por las expendedorías de los Subalternos de dichas localidades.

En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes nacionales, de pagos al Estado y de contratos de inquilinatos que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel que se le entregue en canje.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canjes se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan cambiarse por otros de distinta clase ó precio.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la circular de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos de fecha 10 del actual, se inserta en este periódico oficial para que tengan de ello conocimiento los interesados á quienes afecta este servicio.

Segovia 23 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

TIMBRE DEL ESTADO.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos participa á esta Delegación que la expresada compañía ha declarado cesantes á los inspectores de la renta del Timbre del Estado que á continuación se expresan:

D. Miguel Pedrazuela Yuste, D. Juan José Gimenez de Mu-

ñana Rovina, D. Andrés García y D. Alonso Romero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, funcionarios de la misma y del público en general.

Segovia 22 de Diciembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

A los efectos que determinan los artículos 11 y 14 de la Instrucción de Recaudadores y Agentes ejecutivos de contribuciones de 12 de Mayo de 1888 vigente, se hace público por medio de este periódico oficial, que con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la primera zona del partido de Santa María de Nieva, D. Pedro Gómez de Frutos, nombrado para el desempeño de dicho destino por Real orden de 30 de Agosto último, señalando como local de su residencia oficial la casa núm. 6 de la Plaza de la Aldea del pueblo de Marazuela.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades, Corporaciones, funcionarios públicos y particulares que de algún modo tengan que intervenir con el mencionado Agente, á fin de que sea considerado y reconocido como empleado público y le sean prestados los auxilios que necesite en el desempeño de su misión.

Segovia 19 de Diciembre de 1893.—R. Montilla.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, en su orden circular fecha 11 del actual, dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Delegación del Gobierno, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de concierto con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el artículo 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las autoridades, centros y oficinas que

puedan en su día intervenir en las cuestiones que se relacionen con el citado impuesto y por los obligados á satisfacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.,,

Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario don Tomás Rivera Infante, entre el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.

CONDICIONES.

Primera. La mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas se concierta con el Estado para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del concierto será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio de 1899, por la suma de dos millones quinientas setenta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos, distribuidas en esta forma: pesetas trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres con treinta y cuatro céntimos por diez meses del año económico actual á partir del 1.º de dicho mes de Septiembre, ó sea á razón de cuatrocientas mil pesetas anuales; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un quince por ciento, ó sea la cantidad de cuatrocientas sesenta mil pesetas, por el cuarto año; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su veinte por ciento, ó sea pesetas cuatrocientas ochenta mil, por el año quinto, y la repetida suma de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su veinticinco por ciento, ó sea pesetas quinientas mil, por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condición anterior se ingresarán por la Representación de los fabricantes concertados en la Tesorería central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada será motivo para imponer y exigir el seis por ciento de interés de demora, que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que corresponda el vencimiento; pudiendo desde luego la Administración, sin más requerimiento que el contenido en esta condición, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando éstos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que

la Administración pueda acordar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que estime conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición precedente, podrá la Administración considerar rescindido el concierto, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este concierto obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bienes, derechos y acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les concedan, y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas, y las cantidades en kilogramos, debidamente clasificadas, de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mismos fabricantes quedan, en virtud del concierto, subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en el concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al reglamento de 22 de Agosto último, por las pólvoras ó mezclas explosivas que elaboren aquéllos y que existan al celebrarse el concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir la defraudación de las contribuciones é impuestos. Los Agentes que con tal objeto tengan los fabricantes deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, como Centro encargado de la administración central del impuesto, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado no devengarán el impuesto, y por lo tanto los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean trans-

portadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación por autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

ESTIPULACIONES.

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con el carácter que ostenta, hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los Sres. don Joaquin Ariza é Hidalgo y don Manuel Ballesteros y Contín, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el art. 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caza; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el Reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y cobranza, quedando en virtud de este concierto subrogado en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado Reglamento.

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo Gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados; y

Tercera. Los citados señores D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contín, como mandatarios de los fabricantes cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilarán del modo que acaba de expresar el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.,,

Lo que ss inserta en este pe-

riódico oficial para conocimiento del público en general y personas que tengan en su poder pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas.

Segovia 20 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

*Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa de Madrid.*

D. Luis Rodriguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio que sigue el Banco Hipotecario de España contra el administrador judicial del ab-intestato de D. Manuel Salamanca y Negrete, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la finca que á continuación se describe:

Una casa que se llamó fonda de Milanese, situada en el Real Sitio de San Ildefonso, calle de Infantes, número tres, de superficie ocho mil trescientos noventa y cinco pies, equivalentes á seiscientos cincuenta y un metros setenta y siete decímetros cuadrados; lindante por la derecha, con la casa número cinco propiedad del Sr. Quiroga; por la izquierda, con la calle de la Reina, y por la espalda, con calle á la puerta de la Reina y del Horno; valuada por los interesados en la cantidad de 20.000 pesetas y sale á la venta en 15.000

Para el acto del remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Segovia, se ha señalado el día veinte de Enero próximo á los dos de su tarde, teniéndose presente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de mil quinientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya suma se devolverá acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito á los fines que prescribe la ley; que si se hicieren posturas iguales se abrirá una nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de la finca suplidos por certificación del registro de la propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarse por los licitadores, los cuales se conformarán con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Rodriguez de Llera.—Ante mí: Juan Martos.